



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00244 -00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARÍA ÁLVAREZ CASTAÑEDA
CAUSANTE:	CARLOS ADOLFO ARANGO CANO
DEMANDADA:	PROTECCIÓN
INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM:	ENORIS DEL CARMEN TOBÓN ZAPATA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez el presente proceso cumple con los requisitos exigidos por la ley, establecidos en el artículo 25 del C. P. Laboral y la Ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CLAUDIA MARÍA ÁLVAREZ CASTAÑEDA** en contra de **PROTECCIÓN**, representada legalmente por **FERNANDO OJALVO**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se dispone citar en calidad de **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM** a la señora **ENORIS DEL CARMEN TOBÓN ZAPATA**, quien de contera se advierte ostenta las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende la demandante.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la Administradora demandada y a la interviniente, a la primera a través de su representante legal y/o de quien haga sus veces, acompañado de la copia auténtica de la misma con sus anexos, y se les da traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8° de la citada Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° ibídem).

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Ahora bien, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de

manera simultánea con el despacho.

Adicionalmente, se advierte que los correos electrónicos suministrados por el apoderado se presumen coincidentes con los plasmados en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Ahora bien, en pro de la integración del contradictorio se **DISPONE OFICIAR** de manera inmediata a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, a fin de que en el término perentorio de **cinco (5) días**, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación que para tales efectos se libraré, **CERTIFIQUEN** si en las bases de datos de esa dependencia reposa información de la dirección de correo electrónico de la señora **ENORIS DEL CARMEN TOBÓN ZAPATA**, además de su dirección física y números telefónicos de contacto (fijo – móvil).

Líbrese por la Secretaría del Despacho la comunicación a que haya lugar y envíese a su destinatario a través vía email a través de la dirección electrónica denunciada por dicho ente para recibir notificaciones judiciales, de lo cual se dejará evidencia y prueba sumaria en autos para los efectos legales pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA** portador de la tarjeta profesional No. 122.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandante, en los términos y con las facultades del mandato a él conferido (Art. 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7203e3393813f1eec4aeea7f7637eb4d69129703ad030533f08bbaead7bb4c6e**

Documento generado en 09/08/2022 05:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>